

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JESÚS MARIA PALACIO CADAVID Y OTROS
Demandada	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Radicado	057363189001 2019 00156 00
Providencia	Auto interlocutorio 257-120
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de julio de 2007 proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado 057363189001 2006 00194 00 promovido por los señores JESUS MARIA PALACIO CADAVID, PEDRO LEON MESA BOTERO y GABRIEL ANGEL MARTINEZ B., contra la Empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O), se reconoció a favor de aquellos reajustes pensionales y condenó en costas en un 90%, decisión que fue modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 14 de diciembre de 2007, revocando, confirmando, aclarando y adicionando la cuantificación del ajuste pensional, toda vez que la respectiva liquidación se dejaría a la parte demandada para que con base en la información extraer de sus archivos realice los cálculos de rigor para establecer el quantum real de la pensión de cada uno de los demandantes teniendo en cuenta las vigencias de las Leyes 4ª de 1976 (21 de enero de 1976), 71 de 1988 (19 de diciembre de 1988) y 100 de 1993 (1 de abril de 1994) y dichas sumas a cancelar son las que resulten después de efectuados los cálculos del caso, a partir de las siguientes fechas: Palacio Cadavid del 06 de octubre de 2003 ya que el termino prescriptivo fue interrumpido el 05 de octubre de 2006; Mesa Botero del 14 de marzo de 2002, pues reclamó administrativamente el 14 de marzo de 2005 y Marco Aurelio Albanez a partir del 27 de julio de 2002 como quiera que hizo la solicitud al obligado el 27 de julio de 2005.

La Empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED entró en proceso de liquidación obligatoria, el cual fue terminado y aprobado por la Superintendencia de Sociedades, posteriormente surgió el patrimonio autónomo para responder por las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada, tal como se puede apreciar en el

“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, Y PAGOS CELEBRADO ENTRE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., el mismo que fuera aportado al proceso.

En vista de que FIDUOCCIDENTE S.A no ha cancelado las obligaciones derivadas de la mencionada sentencia judicial, a través de apoderado judicial los accionantes instauraron demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda.

Como la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., decisión que fue impugnada por la abogada de los ejecutantes a través de los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, sin que ninguno de ellos prosperara, tal como se avizora en el expediente.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutado según las prescripciones del decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico de la entidad ejecutada, el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se advirtió en providencia del 01 de junio de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, la Fiduciaria de Occidente S.A no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territoriales previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y además, por tratarse de una ejecución proveniente de una sentencia judicial proferida por esta misma agencia judicial.

El Artículo 440 del Código General del proceso, en su inciso segundo establece lo siguiente: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como quiera que la parte ejecutada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución por el capital y los respectivos intereses moratorios, disponiendo la liquidación del crédito, e imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

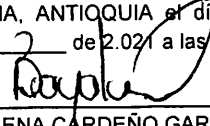
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JESUS MARIA PALACIO CADAVID, PEDRO LEON MESA BOTERO y GABRIEL ANGEL MARTINEZ B., y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a FIDUOCCIDENTE S.A al pago de costas procesales. Como agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de la obligación de cada uno de los ejecutantes, de conformidad con el PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>79</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>5</u> del mes de <u>agosto</u> <u>2</u> de 2.021 a las 8:00 AM	
	
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	